



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

**TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 678-2019-SUNARP-TR-A**

Arequipa, 21 de agosto de 2019.



APELANTE : **ELVIRA PALMA BACA.**
TÍTULO : **N° 718607 DEL 26.03.2019**
RECURSO : **N°13933 DEL 17.05.2019**
REGISTRO : **PERSONAS NATURALES-CUSCO**
ACTO (S) : **INSCRIPCIÓN DE TESTAMENTO**
SUMILLA

TESTAMENTO OTORGADO POR ANALFABETO

“En el caso de testamento por escritura pública otorgado por persona analfabeta, debe constar que fue leído dos veces, una por el notario y otra por uno de los testigos que el testador designe, pero para ello no requiere utilizarse una fórmula en especial”.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción del testamento otorgado por Eugenia Humpire Ccacyamarca de Huarcaya en el Registro de Personas Naturales de Cusco, cuyo otorgamiento obra en la escritura pública N° 354 del año 1964 ante notario Raúl Valdeiglesias N.

Para tal efecto, se ha presentado la siguiente documentación:

- Solicitud de inscripción de título.
- Parte notarial de la escritura pública N° 354 de fecha 26.09.1964, otorgado por el Notario Público, Raúl Valdeiglesias N., emitido por el Archivo Regional del Cusco de fecha 21.09.2017.
- Recurso de apelación.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la tacha formulada por la Registradora Pública, Yelvin Dueñas Castañeda, la cual se reproduce en los siguientes términos:



“(...)

ANÁLISIS:

De conformidad con lo que establecía el artículo 61 de la Ley N° 1510, Ley del Notariado, las escrituras públicas que se hubieran otorgado sin cumplir total o parcialmente las formalidades contempladas en la ley, no producen efecto, esto es, incurren en causal de nulidad absoluta del instrumento público respectivo”

1.- Conforme lo antes expuesto, una de las formalidades esenciales para la validez del testamento cuando la TESTADORA TENGA LA CONDICIÓN DE ANALFABETA, es que el testamento le sea LEÍDO DOS VECES, una por el notario otorgante y otra por el testigo testamentario que la testadora elija; en el presente caso, en la conclusión del testamento el Notario no ha dejado constancia de que el testamento haya sido leído dos veces, sino únicamente por el Notario; siendo así y en el marco del art. 684 y 687 del Código Civil de 1936 (vigente a la fecha del otorgamiento), el instrumento es nulo, por lo que, no corresponde ser publicitada en el Registro.

2. Sin perjuicio de lo antes señalado, no se acompañó la partida de defunción de la testadora EUGENIA HUMPIRE CCACYAMARCA DE HUARCAYA, conforme dispone el Art. 11 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas.

“(...)”



III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante sustenta su recurso en lo siguiente:

- Si bien el testamento presentado no cumple con las formalidades establecidas en el Código Civil de 1936, estos defectos y omisiones insubsanables no son atribuibles al testador, siendo de exclusiva responsabilidad atribuida al ex notario público a cargo Raúl Valdeglesias N., quién debió de hacer cumplir con todas las formalidades especiales y exigidas para su validez formal al momento de otorgamiento del presente testamento, conforme a lo previsto y exigido por el Código Civil de 1936, tanto más teniendo en cuenta que el testamento otorgado es un acto esencialmente formalista.
- La anotación de tacha emitida por la Registradora Pública causa un agravio y muchos daños y perjuicios a todos los herederos al no poder efectivizar la inscripción del testamento, lesionando su





derecho amparado por defectos y omisiones atribuibles exclusivamente al notario público.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Sin antecedentes.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal (s) Esben Luna Escalante.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si resulta inscribible un testamento por escritura pública otorgada por analfabeto, en el que no se ha hecho mención que el testigo testamentario haya leído el instrumento.



VI. ANÁLISIS

1. El Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante RGRP), en su artículo 31, define a la calificación registral como la evaluación integral de los títulos presentados al Registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Esta inscripción se encuentra a cargo del Registrador y del Tribunal Registral.

De conformidad con el artículo 32 del RGRP, en el proceso de calificación, el Registrador Público y el Tribunal Registral, deben evaluar ciertos aspectos, entre otros, deberán verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato. Dicho deber de evaluación, incluso se encuentra previsto en el último párrafo del numeral V del Titular Preliminar del RGRP el cual señala: *“La calificación comprende también la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho (...)”*



Asimismo, conforme al primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil, *“Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos”*.



2. Con el título apelado, se solicita la inscripción del testamento otorgado por Eugenia Humpire Ccacyamarca de Huarcaya, contenido en la escritura pública N° 354 de fecha 26.09.1964 otorgada ante Notario Público Raúl Valdeglesias N.



La registradora pública tacha el título señalando que no se ha cumplido la formalidad especial de lectura de testamento de conformidad con los artículos 684 y 687 del Código Civil de 1936, código vigente a la fecha en que fue otorgado. Adicionalmente, hace mención a que no se adjuntó el certificado de defunción de la causante.

3. En el presente caso, del instrumento público de testamento del 26.09.1964, se tiene la siguiente información:



(...)

*“En Urcos, i siendo horas dos de la tarde del día veintiséis de setiembre de mil novecientos sesenticuatro; ante mí el notario público i testigos que al final suscriben señores Juan Huillcahuamán, Ramón Casa i Zenón Castillo, mayores de edad, ciudadanos electores i vecinos del lugar a quienes de conocerlos doy fe, **compareció en mi oficio doña Eugenia Humpire Ccacyamarca de Huarcaya, de nacionalidad peruana, de unos cincuentisiete años de edad al parecer, de estado casada, ocupada en su casa, propietaria, analfabeta e ignorante en el idioma castellano, hijo legítima de Isidro Humpire y de doña Luciana Ccacyamarca ya finados, natural i vecina del distrito de Huaró, provincia de Quispicanchi, a quien de conocerlo doy fe; y juzgué en el pleno goce de sus facultades mentales según respondió a las preguntas que con tal objeto le hice; i como ignorase el idioma castellano, se le nombró por su interprete al señor Mariano Salas Lechuga; y mediante él dijo que hallándose con capacidad civil para testar, conocimiento bastante libertad completa, deseaba que extendiese en este mi registro de escrituras públicas, su testamento, el que lo otorgó de la manera siguiente”:***

(...)



Del texto transcrito se constata que la testadora Eugenia Humpire Ccacyamarca de Huarcaya, manifestó ser analfabeta e ignorar el idioma castellano, por lo que actuó como su intérprete Mariano Salas Lechuga.

Siendo ello así, en la conclusión del testamento se señaló lo siguiente:



RESOLUCIÓN N° 678-2019-SUNARP-TR-A

“Y habiendo la testadora expresado por si sola su última voluntad mediante su interprete i en presencia de los testigos reunidos en un solo acto desde el principio hasta el fin; se le leyó el testamento, clara y distintamente por mí el Notario; durante la lectura y al final de cada cláusula se averiguó viendo i oyendo la testadora que lo contenido en él era la expresión de su última voluntad; así lo dijo, otorgó i no firmó por no saber, i lo hizo a su ruego su interprete, imprimiendo la testadora su huella digital; junto con los testigos instrumentales, ante mi doy fe (...)”



Como podemos apreciar del testamento solo se dejó constancia de la lectura efectuada por el Notario, mas no se ha dejado constancia de la lectura efectuada por el testigo testamentario.

En consecuencia, corresponde dilucidar si en el testamento presentado para su inscripción otorgado por analfabeta, se ha cumplido con las disposiciones legales aplicables al mismo.



4. De acuerdo al artículo 687 del Código Civil de 1936, las solemnidades del testamento por escritura pública eran:

1. *Que estén reunidos, en un solo acto, desde el principio hasta el fin, testador, el notario y tres testigos que sepan leer y escribir;*
2. *Que el testador exprese por sí mismo su voluntad;*
3. *Que el notario escriba el testamento en el registro;*
4. *Que el testamento se lea clara y distintamente por el testador o la persona que él elija;*
5. *Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se averigüe, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión de su voluntad.*

Sin embargo, en el caso que la escritura pública de testamento hubiese sido otorgada por un ciego o analfabeto, el artículo 684 del Código Civil antes mencionado estableció:



“El ciego y el analfabeto sólo pueden testar en escritura pública, debiendo leerseles el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe, de lo cual se hará mención.”

Como se puede apreciar las formalidades esenciales del testamento otorgado por analfabeto eran:

- Primero: Que solo puede ser por escritura pública.



RESOLUCIÓN N° 678-2019-SUNARP-TR-A



- Segundo: Que sea leído dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador elija.
- Tercero: Que se haga mención en el testamento de la circunstancia de haberse leído las dos veces antes señaladas.

Lo dispuesto en el dispositivo legal antes citado, ha sido recogido en los artículos 692¹ y 697² del Código Civil actual de 1984.

5. Si bien cualquier persona que pueda manifestar su voluntad de manera indubitable es susceptible de celebrar actos jurídicos con plena validez, las disposiciones sobre testamentos, por su especialidad y naturaleza estrictamente formal, han determinado ciertas limitaciones legales que corresponden a su vez a limitaciones de carácter físico o cultural del otorgante.



En el caso del analfabeto tiene una limitación cultural, ve pero no entiende el acto contenido en el testamento, es por ello que solo puede testar por transcripción documental de su voluntad frente a un profesional imparcial que cuida y fiscaliza la legalidad de acto que no está en capacidad de entender, ya que de otra manera su limitación cultural puede dejar al testador en una apreciable desventaja ante personas cercanas al que inescrupulosamente decidieran modificar o trastocar la voluntad del testador en beneficio propio mediante documento con contenido distinto al declarado.

Por lo antes indicado, se exige que al analfabeto se le lea dos veces el testamento, una por el notario, y otra por el testigo testamentario que el



¹ Artículo 692º.- Formalidad del Testamento de analfabetos Los analfabetos pueden testar solamente en escritura pública, con las formalidades adicionales indicadas en el Artículo 697º.

² Artículo 697º.- Testigo testamentario a ruego Si el testador es analfabeto, deberá leerse el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe. Si el testador no sabe o no puede firmar, lo hará a través del uso de la huella dactilar, de todo lo cual se mencionará en el testamento. En caso no tenga huella dactilar, el notario debe hacer uso de cualquier otro medio de verificación que permita acreditar la identidad del testador.

El texto original del artículo 697 del Código Civil de 1984 decía: Si el testador es ciego o analfabeto, deberá leerse el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe (...)



testador designe. Ahora bien la doble lectura es una muestra más del respeto a la auténtica voluntad del testador, pues si de la primera lectura quedó alguna duda, esta será superada con la segunda, con la finalidad de garantizar mejor al otorgante-analfabeto el constatar la fidelidad del texto. La lectura es un requisito esencial para la validez del testamento, la cual deberá de hacerse mención en el mismo, a fin de tener la certeza de que se ha cumplido con dicho requisito.

6. El testamento es un acto ad solemnitatem, es esencialmente formalista por lo que sus requisitos necesariamente deben cumplirse. Las formalidades constituyen una garantía por la importancia del acto, cuando no se ha dado cabal cumplimiento a estas, estamos ante un acto jurídico nulo por no revestir la forma prescrita por la ley. El fin de los preceptos formales no es poner trabas ni restringir la voluntad del testador, sino precisar qué declaraciones constituyen su voluntad definitiva.



El artículo 67 de la Ley N° 1510 Ley de Notariado vigente a la fecha de otorgamiento del testamento, establecía que los notarios debían observar en el otorgamiento de los testamentos en escritura pública las solemnidades prescritas en el Código Civil. Siendo el Código vigente de la época el de 1936, el cual disponía en su artículo 684, que debía hacerse mención en el testamento el hecho de haber sido leído dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador haya designado.

7. En el presente caso, de la verificación del testamento por escritura pública de fecha 26.09.1964 y que se ha transcrito en el considerando 3, sólo se constata la lectura por parte del notario, mas no se evidencia que se haya dejado constancia que el testigo testamentario haya leído el testamento a la otorgante Eugenia Humpire Ccacyamarca de Huarcaya, por lo que se ha producido la inobservancia de una formalidad esencial.



En ese sentido, debe confirmarse la tacha formulada al título venido en grado

8. Respecto al numeral 2 de la denegatoria, el artículo 11 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestada señala:



RESOLUCIÓN N° 678-2019-SUNARP-TR-A



“Para inscribir la ampliación de asiento de un testamento otorgado por escritura pública se deberá presentar el parte notarial que contenga el contenido íntegro del testamento. Asimismo, deberá adjuntarse copia certificada del acta de defunción, la misma que podrá estar inserta en el parte notarial presentado (...).

De los documentos presentados en el presente título, se advierte que la administrada no ha acompañado la partida de defunción de la testadora, incumpléndose de esta manera con el requisito exigido por el 11 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas.

En consecuencia, debe confirmarse el numeral 2) de la denegatoria.

El título cuenta con prórroga para resolver concedida mediante Resolución N° 148-2019-SUNARP/PT de fecha 01.07.2019, expedida por el Presidente del Tribunal Registral.

Estando a lo acordado por unanimidad, con la intervención del vocal (s) Esbén Luna Escalante autorizado por Resolución N° 192-2018-SUNARP/PT de fecha 07.08.2018 y de la vocal (s) Fanny Tintaya Feria autorizada por Resolución N°194-2019-SUNARP/PT de fecha 14.08.2019.

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha formulada por la Registradora Pública, y el numeral 2) de la denegatoria, conforme a los fundamentos desarrollados en el análisis de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.




ESBEN LUNA ESCALANTE
Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral


FANNY TINTAYA FERIA
Vocal (s) de la Quinta Sala
del Tribunal Registral


LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL
Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral